



**VISTOS:**

El Oficio N°D3904-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 15 de agosto de 2025; Memorando N°D1464-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 18 de agosto de 2025; Informe N°D75-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GIAC, de fecha 18 de setiembre de 2025; Oficio N°D2658-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 19 de setiembre de 2025; Proveído N°D2308-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 19 de setiembre de 2025; Proveído N°D1277-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 22 de setiembre de 2025; Oficio N° D574-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de setiembre de 2025; Oficio N° D4879-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 10 de octubre de 2025; Proveído N°D1369-2025-GR.CAJ/DRAJ de fecha 10 de octubre de 2025,y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, mediante **SENTENCIA N° 113-2023-ACA**, contenida en la Resolución N° DIECISEIS, de fecha veintiséis de abril Del dos mil veintitrés.- emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio, Sede Baños del Inca, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca- Expediente Judicial N°02363-2018-0-0601-JR-LA-02, “SE RESUELVE: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **FARLY ALONSO MINCHAN LEZCANO** contra la Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca, y el Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia:

**A. DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución de Gerencia General Regional N° 156-2018- GR.CAJ/GGR, de fecha 06 de julio del 2018 y de la Resolución Administrativa Regional N° 067- 2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 29 de mayo del 2018.



- B. DECLARO** la existencia de una relación de trabajo permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre el demandante y el Gobierno Regional de Cajamarca, por los periodos laborados que comprenden desde el 01 de julio del 2009 hasta el 01 de febrero del 2011, y desde el 13 de junio del 2014 hasta la actualidad.
- C. ORDENO** a la entidad demandada CUMPLA con pagar al demandante todos los beneficios laborales que le adeude y que tiene derecho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01.07.2009 hasta el 01.02.2011 y desde el 13.06.2014 hasta la actualidad, consistentes en: Vacaciones anuales no gozadas, aguinaldos por fiestas patrias y navidad y bonificación por escolaridad, más intereses legales, Asimismo, se ordena la inclusión del demandante en el Registro de Información para la Gestión de Recursos Humanos, a través del aplicativo Informático AIRHSP.

Que, mediante Resolución NÚMERO DIECISIETE, de fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Baños del Inca, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, resuelve:

**1. Declarar CONSENTIDA la SENTENCIA N° 113-2023-ACA**, contenida en la resolución número DIECISÉIS, de fecha 26 de abril del 2023, se declara **FUNDADA en parte la demanda interpuesta por FARLY ALONSO MINCHAN LEZCANO**, contra la GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, **DECLARO que la sentencia en mención ha adquirido la calidad de COSA JUZGADA, y pase a su EJECUCIÓN.**

Que, a través del Oficio N° D574-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de setiembre de 2025; Exp. N° 000775-2025-057594, el Director Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, solicita informe sobre el Proceso Judicial Expediente Judicial N°02363-2018-0-0601-JR-LA-02, Reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Oficio N° D4879-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 10 de octubre de 2025; el Procurador Público del Gobierno Regional informa a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, sobre el estado procesal del Expediente Judicial N°02363-2018-0-0601-JR-LA-02, seguido por Don **FARLY ALONSO MINCHAN LEZCANO**, contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA; describiendo el desarrollo del proceso, concluyendo: "...estando a lo emitido la SENTENCIA N° 113-2023-ACA, contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO DIECISEIS, de fecha 26 de abril de 2023; donde entre otros, RESUELVE: declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta; declara la nulidad total de los Actos Administrativos; y DECLARA la existencia de una relación de trabajo, y ORDENA a la entidad demandada, CUMPLA con pagar al demandante todos los beneficios laborales que le adeuden, bajo el régimen 276...";

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.". Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;

Estando a lo antes expuesto, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER POR MANDATO JUDICIAL**, la existencia de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, entre el servidor **FARLY ALONSO MINCHAN LEZCANO** y el Gobierno Regional de Cajamarca, por los periodos laborados que comprenden desde el 01 de julio del 2009 hasta el 01 de febrero del 2011, y desde el 13 de junio del 2014 hasta la actualidad, **bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276**, debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que Secretaria General notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los actuados sean derivados a la Dirección de Personal, a efectos de que se realicen las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento conforme al mandato judicial; debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas a fin de que ponga en conocimiento al Juzgado de Trabajo Transitorio, Sede Baños del Inca, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL